

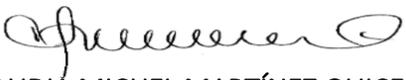
CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). Se deja constancia que el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término con el que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, lo cual NO hizo. Pasa a Despacho.

Fecha auto inadmisión.....12 de julio de 2021.

Fecha de estado.....13 de julio de 2021.

Término en días para subsanar:.....del 14 al 21 de julio de 2021

Vence término subsanar demanda.....21 de julio de 2021.


CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N.º 433

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MILANLLY SOLEY LOZANO ÁVILA
Demandado: ADRIAN FELIPE NARANJO CARDONA
Radicado: 2021-00216

Mediante Auto Interlocutorio N.º 399 del doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021) se **INADMITIÓ** la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por la señora **MILANLLY SOLEY LOZANO ÁVILA** actuando a través de la Defensoría de Familia de Bienestar Familiar de la Dorada, Caldas y en representación de los intereses de su hija **AMY SHARITH NARANJO LOZANO**, en contra del señor **ADRIAN FELIPE NARANJO CARDONA** en su calidad de padre de la menor.

Encuentra el Despacho que, vencido el término para corregir, la parte demandante no se manifestó dentro del término, ni presento la corrección requerida. Lo anterior, motiva el rechazo de la demanda, al no encontrarse subsanada la misma.

El artículo 90 del Código General del Proceso que trata de la ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA, establece:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza....”

Como la demanda no se subsanó dentro de los cinco días concedidos para proceder de conformidad, efecto de ello y conforme al artículo 90 en cita, deviene el rechazo de la misma. En consecuencia, El **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA** de La Dorada,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por la señora **MILANLLY SOLEY LOZANO ÁVILA**, en contra del señor **ADRIAN FELIPE NARANJO CARDONA**, por lo expuesto en la considerativa.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firma la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA,
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 127 del 26 de julio de 2021



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____ (____) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co